

Recurso de casación 25/17

AUTO

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D.^a Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Erika Ena Pérez, actuando en nombre y representación de D. Manuel E. L., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 454/2016, dimanante de los autos de divorcio núm. 8/16, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Dieciséis de Zaragoza, siendo parte recurrida D.^a Ana María B. V., representada por el Procurador de los Tribunales D. Luis Alberto Fernández Fortún. Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 25/2017, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo

que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por Providencia de 31 de mayo pasado se acordó:

“Visto el escrito de interposición del recurso de casación y los motivos en que se funda, considera la Sala que el mismo puede adolecer de causa de inadmisión, al no indicar ni justificar la vía casacional de las señaladas en el art. 477.3 de la LEC.

Además el art. 770 de la LEC que se denuncia como infringido en el motivo por infracción procesal no se encuentra entre los preceptos que pueden fundar esta clase de recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto en el art. 469 de la LEC.

La referencia al art. 195.1 del CDFA, como apoyo del recurso de casación, carece manifiestamente de fundamento, ya que la sentencia recurrida no ha fundado la toma de decisión en la aplicación del citado precepto.

Ello puede constituir causa de inadmisión del recurso al amparo del art. 483.2.2º LEC, en relación con los arts. 481.1 y 477.2 LEC.

En consecuencia, se pone de manifiesto a las partes tal consideración con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes para decidir sobre la posible inadmisión a trámite del actual recurso de casación.”

Dentro de plazo presentó únicamente escrito la representación procesal del recurrente, quién solicitó la admisión del recurso.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta Sala es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, ya que corresponde *“a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la*

Comunidad”, y el recurso de casación interpuesto se refiere a la vulneración de derecho civil aragonés, por cuanto se funda en la infracción de los arts. 3 y 195.1 del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA).

SEGUNDO.- La Sala, en providencia de fecha 31 de mayo pasado, expresó que el recurso de casación interpuesto podía incurrir en causa de inadmisibilidad, por cuanto no indicaba la vía casacional, el motivo por infracción procesal se fundaba en la infracción de una norma procesal no comprendida en el art. 469 de la LEC, y el motivo de casación podía incurrir en causa de inadmisibilidad por manifiesta falta de fundamento, conforme al art. 483.2.4º de la LEC.

En el trámite de alegaciones la parte recurrente ha explicado las razones por las que, a su criterio, procede la admisión del recurso en sus dos motivos, sin que la recurrida haya formulado alegación alguna.

TERCERO.- Pese a las alegaciones efectuadas en defensa de su recurso, la parte recurrente no ha indicado la vía casacional a que se acoge, ni justifica la existencia de interés casacional, al que en sus alegaciones se refiere a la infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia de la Audiencia.

Respecto al motivo de recurso de casación, se funda en la infracción del principio recogido en el art. 3 del CDFA, en relación con el art. 195 del mismo cuerpo legal. Es de observar que la sentencia impugnada confirmó la de primera instancia –que citaba en su fundamentación los preceptos mencionados- por entender que no existen razones para moderar el importe de la pensión pactada en capitulaciones matrimoniales, y para ello expresa en su fundamentación: que cuando se pactó la pensión el actor tenía 64 años, por lo que la disminución de ingresos consiguiente a su jubilación, que inició sus efectos en abril de 2008, era en ese momento perfectamente previsible; que la prueba no acredita que se encuentre en situación económica tan precaria que le impida atender la pensión en su día asumida; y que ese tribunal carece de datos que acrediten fehacientemente la especial onerosidad en la prestación que es presupuesto de la moderación solicitada.

El motivo de recurso de casación cuestiona estas apreciaciones fácticas, afirmando que está acreditada su mala situación económica, ajena a su voluntad, y que no la podía prevenir ni imaginar. De este modo el motivo carece de fundamento, pues la sentencia no vulnera los preceptos denunciados sino que hace mantener la exigibilidad de lo pactado. El Acuerdo no jurisdiccional del Pleno del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017 sostiene que son causas de inadmisión del recurso de casación: IV. 3.1. *La carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2.4º LEC). A modo de ejemplo se considerarán supuestos de carencia manifiesta de fundamento los siguientes:*

a) *La alteración de la base fáctica de la sentencia.*

La inadmisibilidad del recurso de casación hace inadmisibile el motivo por infracción procesal, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final 16ª, apartado 1, regla 5ª, de la LEC.

CUARTO.- El recurso incurre así en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.4º LEC, en relación con los arts. 481.1 y 477.1, es decir, de interposición defectuosa por falta de técnica casacional.

Lo expuesto conduce, de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no procede su imposición, al no haber sido solicitado por la parte recurrida.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA:

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Manuel E. L. contra la Sentencia dictada el día 31 de marzo de 2017 por la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección segunda, en el rollo de

apelación número 454/2016, dimanante de autos de divorcio contencioso núm. 8/2016, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº Dieciséis de Zaragoza.

2. - Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Con pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

5.- Sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen.